



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580014741 DE 20-10-2025**

“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDGAR ERASSO FLOREZ en el marco del expediente núm. 004 de 2014 y se archiva el expediente”

**LA DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015 Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que, mediante la Ley 2 de enero de 1959, sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, expresa, en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que, el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

en su artículo primero, literal a) determina: *“Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Que, a través de la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad a lo anterior se exponen los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.** El día 02 de febrero de 2014, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control al predio denominado “Bellavista”, vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, evidenciando la construcción de una vivienda nueva en el predio perteneciente al señor EDGAR ERASSO FLOREZ.

En el informe de prevención, vigilancia y control, se mencionó que la infraestructura encontrada fue realizada con ladrillo y arena, cuenta con cuatro (4) castillos (estructuras metálicas para columnas), cimentación y una pared y tiene dimensiones de 20 metros cuadrados aproximadamente. La infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°21'94,5”	76°38'16,5”	1650 msnm

**SEGUNDO.** El día 05 de febrero de 2014, a través de auto Núm. 006, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Edgar Erazo, consistente en la suspensión inmediata de las labores de construcción de vivienda nueva, ubicada en la vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali. Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 1 del auto en mención, se solicitó al presunto infractor, retirar de forma voluntaria todos los implementos, materiales y herramientas que estaban siendo utilizados en la construcción de la obra, dentro de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al presunto infractor el día 23 de agosto de 2017.

**TERCERO.** El día 17 de febrero de 2014, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizaron recorrido de verificación de la infracción mencionada, evidenciando que se realizó socla y siembra de plantas de café.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

No obstante, en el informe de Prevención, Vigilancia y Control se especificó que no se evidenció tala de árboles maderables o nativos.

**CUARTO.** El día 27 de febrero de 2014, mediante oficio bajo radicado interno núm. 20147660002471, se dio respuesta a la queja interpuesta por el señor NELSON BASANTES, miembro del Grupo de Caminantes "Amigos de los Cerros", quien denuncia una presunta deforestación mediante escrito, en la que expone: "*Que está pasando por la "Chorrera el alemán" a buscar "La chorrera de las 3 H"s", el sitio se encuentra en deforestación total*". Este sitio guarda relación con el del señor Edgar Erazo Flórez, teniendo en cuenta que dicha fuente de agua queda contigua al predio del presunto infractor.

**QUINTO.** El 08 de abril de 2014, se realizó una reunión entre miembros del PNN Farallones de Cali y el señor Edgar Erazo Flórez, con el objetivo de conocer la propuesta de trabajo e iniciativa de él, referente a la construcción de un centro de educación y recreación ambiental. El señor Erazo compartió los antecedentes y objetivos de su propuesta con los asistentes a la reunión, argumentando que la "Fundación Bellavista" que él direcciona, cuenta con cinco predios ubicados en el corregimiento de Villacarmelo, en donde se encuentran 12 fuentes de agua, las cuales podrían servir como instrumentos de educación ambiental para la comunidad. Además, manifestó que con esto se quiere brindar una alternativa de trabajo social y económico para los campesinos del sector.

Por parte del PNN Farallones de Cali, se contó con la intervención del profesional jurídico del área protegida, Cesar Guarnizo, quien pidió al señor Edgar Erazo una compilación de escrituras, y certificados de tradición, correspondientes a los predios de los cuales dice ser propietario.

En dicha reunión se da a conocer al presunto infractor la política de uso, ocupación y tenencia del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de clarificar desde el punto de vista jurídico, la relación de tenencia sobre el predio en comento, lo cual constituye base fundamental para analizar la viabilidad de sus propuestas y por último se menciona que los licenciamientos ambientales deben tramitados ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

**SEXTO.** Se incluyó en el expediente número 004 de 2014, información cartográfica en la cual se corroboró que es la infracción ubicada en el predio denominado "Bellavista", vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, en coordenadas N 3° 21' 53.9" W 76° 38' 12.4" a una altura de 1892 msnm, efectivamente está en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**SÉPTIMO.** El día 05 de noviembre de 2014, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizaron recorrido de seguimiento en la infracción mencionada, evidenciando que: "La obra se encuentra suspendida y que las actividades de rocería y limpieza de la cobertura vegetal se encuentran debidamente suspendidas". Además, se incluyó en el informe de prevención, vigilancia y control que una persona que se encontraba al interior de la vivienda, quien manifestó que las labores de limpieza de predio y de construcción se suspendieron desde el momento en que se hizo el requerimiento.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

**OCTAVO.** El día 10 de julio de 2015, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizaron recorrido de seguimiento a la infracción mencionada, evidenciando que la construcción de infraestructura nueva se encuentra suspendida: no obstante, se encontraron materiales de construcción en el sitio, tales como: 50 vigas de madera de la especie Chamul y Ladrillos. Se evidenció además que el sitio donde se realizó la socola y la rocería se encuentra en recuperación pasiva. Finalmente, se incluyó en el informe de prevención, vigilancia y control, que al momento del recorrido se encontraba presente el señor Marlon, quien administra el predio denominado "Bellavista", quien indico que el propietario, el Sr. Edgar Erasso Flórez ya se dirigió a las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico para atender el tema de la construcción realizada.

**NOVENO.** El día 27 de julio de 2016, el señor Edgar Erasso Flórez, radicó el oficio con número 20167570012942, mediante el cual remite la escritura pública número 0716 del 08 de marzo de 2007, correspondiente a la finca denominada "Bellavista", ubicada en la vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 370-56-955.

**DÉCIMO.** El día 10 de octubre de 2016, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizaron recorrido de seguimiento en la infracción mencionada, evidenciando que la madera aserrada para la construcción de la vivienda corresponde a la especie ciprés. Además, se observó que la vivienda ya cuenta con 3 niveles, los cuales contienen: 3 cuartos cubiertos de madera aserrada, con dimensiones de 45 metros cuadrados, 01 corredor de 24 metros cuadrados, 1 ducha con baño con dimensiones de 2.25 metros cuadrados, 1 letrina con dimensiones de 2.25 metros cuadrados y 1 sala de descanso con dimensiones de 16 metros cuadrados. Además, se observó que para la construcción de la vivienda fue necesaria la elaboración de un talud y una explanación. Finalmente se observó que alrededor de la construcción se encuentran plantas de plátano y árboles frutales.

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 01 de diciembre de 2017, se emitió el concepto técnico inicial número 20177660005876, en el cual se analizó la afectación ambiental generada por las actividades mencionadas anteriormente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El día 06 de noviembre de 2018, por medio de auto número 117, se inició la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor EDGAR ERASSO FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 6.071.853 de Cali-Valle, por las siguientes actividades:

1. Infraestructura tipo chalet de tres niveles, con 10 metros de frente y 8 de fondo, para un área ocupada de 80 metros cuadrados. La explanación donde se encuentra implantada esta infraestructura tiene 10 metros de ancho u 50 de largo y el talud es de 1.80 metros.
2. Infraestructura con dimensiones de 15.5 metros de frente, 6.70 centímetros de fondo, para un área ocupada de 100 metros cuadrados.
3. Infraestructura identificada como una losa de cemento, ubicada dentro del área de ocupación, más exactamente en la parte trasera de la infraestructura tipo chalet, la cual tiene dimensiones de 6 metros de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

frente, 6 metros de fondo, para un área ocupada de 36 metros cuadrados y un talud de 50 centímetros.

4. Socola, siembra de árboles de café y mantenimiento de potreros con fines agrícolas.
5. Tala de ejemplares de la especie Ciprés.

Posteriormente, el día 20 de diciembre de 2018, este acto administrativo se comunicó a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, con radicado interno número 20197570000152, en el que solicitaba copia íntegra del proceso sancionatorio Núm. 004 de 2014. Esta solicitud fue respondida oportunamente el día 22 de enero de 2019, por medio del oficio con radicado interno número 20197660000691.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante auto número. 035 del 11 de julio de 2019, se formularon cargos en contra del señor EDGAR ERASSO FLOREZ, por la presunta vulneración del artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, literales j y p, así como el Decreto 1076 de 2015, numerales 1, 4, 6 y 8. Debidamente notificado el 20 de agosto de 2019.

**DÉCIMO CUARTO.** El 10 de mayo de 2024 por medio del Auto 038 se dio apertura periodo probatorio en el marco del proceso No. 004 y se dictaron otras disposiciones. Dicho acto administrativo, fue notificado el 09 de julio de 2024 de manera personal a la Sra. Lady Rocío Osorio Soto, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 24.576.854, apoderada y representante legal del Sr. Edgar Erasso Flórez.

**DÉCIMO QUINTO.** El 09 de octubre de 2025 la Sra. Diana Zambrano identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.591.380 y portadora de la Tarjeta Profesional 180.771 del C.S.J. remitió a esta autoridad, en calidad de representante legal del investigado Edgar Erasso Flórez (q.e.p.d.) correo electrónico, por medio del cual informó de la muerte del investigado y adjuntó el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial número 11356915.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada Ley señala en el artículo 5 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ellos. Lo anterior, con particularidades como de que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

Que, a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, el artículo 23 de la normatividad ibídem ha establecido que,

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, en atención a lo anterior el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, el día 09 de octubre de 2025 mediante memorando núm. 20254700118022 se remitió a la Dirección Territorial Pacífico copia simple del Registro Civil de Defunción núm. 11356915 expedido el día 15 de septiembre de 2025 a causa del fallecimiento natural del señor EDGAR ERASSO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.071.853. De esta forma, se puede determinar que la presente investigación debe ser cesada por cuanto se evidencia la ocurrencia de una causal objetiva, esto es, la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre muerte del investigado, lo que le imposibilita a la administración continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para llevar a cabo la cesación del procedimiento, por lo tanto, la Directora Territorial Pacífico en uso de sus facultades;



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580014741 de 20-10-2025**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDGAR ERASSO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.071.853 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. - LEVANTAR** la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto núm. 006 del 05 de febrero de 2014 consistente en la suspensión de obra.

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** el archivo del expediente 004 de 2014 una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones ordenadas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

**VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**  
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**Elaboró:** *Juan S Paz S*  
Juan Sebastian Paz  
CPS-DTPA-2025-060  
PNN Farallones de Cali

**Revisó:** *MM*  
Margarita María Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna A.  
Directora Territorial  
DTPA

*CJS*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA